



Ciudad de México, 2 de octubre de 2020



Expediente: CNHJ-OAX-632-2020

Actor: Marcos Valencia Santiago

Denunciado: Irma Juan Carlos

02/OCT/2020

morenacnhj@gmail com

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de octubre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 1 de octubre de 2020

Expediente: CNHJ-OAX-632-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Marcos Valencia Santiago de fecha 26 de agosto de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 27 de mismo mes y año, en contra de la C. Irma Juan Carlos, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

De su escrito de queja se desprende lo siguiente (extracto):

“(…).

HECHOS

1.- (...), *sabedora de esta situación convoco a sesión ordinaria de consejo estatal de MORENA, a celebrarse el 25 de julio a las once horas, misma que se reanudó el día con fecha 23 de agosto de 2020, en la convocatoria en comento señala en su punto 7, elección de los integrantes del CEE de los espacios vacantes, aun a sabiendas que no se podían llevar a cabo tales nombramientos (...).*

2.- (...) *sabedora de que no se podía llevar a cabo reunión alguna en la que se removiera o se nombrarán integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, más sin embargo en una actitud facciosa, convoco e instalo una sesión de Consejo Estatal de MORENA, con fecha 23 de agosto del año en curso, misma que se llevó a cabo de manera presencial, sin el quorum requerido para dicho efecto, violando de manera flagrante nuestro Estatuto y los lineamientos y protocolos en materia de salud emitidos por las autoridades respectivas (...).*

3.- *De la misma forma con fecha 5 de marzo del 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió una circular suscrita por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar, dirigida a la militancia e integrantes de Comité Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales “CIRCULAR DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE EL*

FUNCIONAMIENTO DE COMITES EJECUTIVOS ESTATALES Y CONSEJOS ESTATALES” (...).

De la circular transcrita se corrobora que el mandato por parte del Comité Ejecutivo Nacional para entre otros los integrantes del Consejo Estatal del Estado de Oaxaca, se abstengan de realizar sustituciones o nombramientos de titulares de las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal (...).

4.- En la multitudinaria sesión de Consejo Estatal del MORENA en el Estado de Oaxaca, se realizaron sustituciones y nombramientos de secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, contraviniendo de manera clara la indicación del Comité Ejecutivo Nacional, mencionada el punto precedente (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracciones II y III del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracciones II y III del referido cuerpo normativo establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando del análisis de su contenido no se presenten las pruebas mínimas para acreditar los hechos y/o acusaciones que contienen, así como cuando no se desprendan faltas estatutarias o alguna violación a la normativa interna de nuestro Instituto Político.

Se cita el referido artículo, inciso y fracciones:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualizan las causales de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. Marcos Valencia Santiago denunciado a la C. Irma Juan Carlos, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, por la presunta comisión de actos que, a juicio del actor, resultarían en violaciones a la normatividad del partido. Dichas conductas, de conformidad con lo expuesto por el propio quejoso, son las siguientes:

- 1) Que la sesión de Consejo Estatal de 23 de agosto de 2020, al ser presencial, transgredió *“los lineamientos y protocolos en materia de salud emitidos por las autoridades respectivas”* ello, en virtud de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa nuestro país.
- 2) Que la sesión de Consejo Estatal de 23 de agosto de 2020 presuntamente se llevó *“sin el quórum requerido para dicho efecto”*.
- 3) Que el 5 de marzo de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una circular en la que solicitó a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales abstenerse de *“realizar sustituciones o nombramientos de titulares de las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal hasta en tanto el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emita los lineamientos respectivos”*.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que los hechos denunciados y marcados con los números 1 y 3 **no constituyen una falta a la normatividad estatutaria**.

Lo anterior es así toda vez que, en lo que respecta a la conducta número 1, si bien es cierto que existen pronunciamientos emitidos por este órgano jurisdiccional¹ y otros nacionales en los que se establece la viabilidad del uso de medios electrónicos y/o se insta a los miembros y órganos de MORENA a privilegiar estos para el desarrollo de la vida partidista, **no existe en MORENA una disposición de carácter general** que restrinja o prohíba llevar a cabo esta de manera presencial.

Por otra parte, en el caso de que la conducta denunciada fuese susceptible de sanción, tal como lo pretende el actor, ello derivaría de la violación a una norma expedida por la autoridad administrativa en materia de salud cuyo deslinde de responsabilidades **no compete a un órgano partidista**. En este orden de ideas, la pretensión del actor de que esta Comisión Nacional conozca y sancione a la denunciada por la presunta transgresión a lo que supondría un ordenamiento distinto a la normatividad de MORENA es **jurídicamente inalcanzable** lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, y en cuanto hace la conducta número 3, **independientemente** de la legalidad o no de la circular emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de 5 de marzo del año en curso, el Estatuto de MORENA prevé como facultad de los Consejos Estatales la sustitución de los integrantes del órgano ejecutivo estatal. Dicha atribución está contemplada en el artículo 41° Bis, inciso g), numeral 3 que a la letra establece lo siguiente:

¹ De carácter particular, esto es, dirigidos a un órgano en específico.

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes”.

En esta virtud, se actualiza para las conductas referidas la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, respecto de la conducta marcada con el número 2, de la revisión somera de los anexos que acompañan el escrito de queja no se constata que se haya adjuntado la evidencia probatoria que sustente tales afirmaciones o cuando menos que esta se haya ofrecido por lo que, en tales circunstancias, al no remitirse las pruebas mínimas para acreditar **los hechos que se denuncian estos deben considerarse falsos o inexistentes** actualizando con ello lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

En conclusión, al actualizarse para los hechos denunciados las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 inciso e) fracciones I, II y III, así como en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo procedente es decretar improcedente el presente recurso de queja

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracciones I, II y III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Marcos Valencia Santiago en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracciones I, II y III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-632-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Marcos Valencia Santiago para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 2 de octubre de 2020



02/OCT/2020

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-OAX-633-2020

Actor: Nicanor Alejandro Ramírez Osorio

Denunciado: Consejo Estatal de
MORENA en Oaxaca

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de octubre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de 6 **fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 1 de octubre de 2020

Expediente: CNHJ-OAX-633-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja sin fecha presentado por el C. Nicanor Alejandro Ramírez Osorio, y recibido vía correo electrónico el día 27 de agosto de 2020. En el mismo se señalan como acusados a Protagonistas del Cambio Verdadero y/o Autoridades de MORENA, sin embargo, de su sola lectura se desprende que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca de 23 de agosto de 2020 por lo que, para efectos prácticos, es este el acto que se denuncia y/o recurre ello, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

De su escrito de queja se desprende lo siguiente (extracto):

“(…).

Como se mencionó en el hecho vigésimo tercero, el Consejo Estatal de Oaxaca, decidió celebrar sesión el 23 de agosto del presente, en la cual, es conocido que se ratificó a Sesul Bolaños López, como presidente y a otros nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. Este acto resulta contrario a lo establecido en el Estatuto de MORENA, puesto que para que se realizara la elección de órganos internos, se debe llevar el procedimiento en él establecido, lo que no se cumplió, al no haber intervenido la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano garante de la legalidad en los procesos de elecciones internas de MORENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 (...).

Segundo. Es notorio que, en la elección de integrantes del Comité Estatal de Oaxaca, el Consejo Estatal de Oaxaca, no cumplió con sus obligaciones normativas, establecidas en la letra d. del artículo 29, ya que, si bien es cierto que dicho precepto le da la facultad de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, también lo es que se le exige hacerlo en apego a lo establecido en los artículos 31 y 32.

Tercero. Se viola la legalidad interna de Morena toda vez que hacia el interior del Partido se encuentra en curso una convocatoria vigente

para renovar y elegir a todos los órganos de Dirección del partido, en todos sus niveles, por lo que no es procedente realizar un proceso de sustitución de integrantes de un comité estatal ya esto se contrapone con el proceso electivo nacional y la convocatoria correspondiente.

Cuarto. Resulta contraria a los Estatutos de los Documentos Básicos de MORENA la actuación del Comité Ejecutivo Estatal al llevar a cabo la sesión de fecha 23 de agosto del presente año, en virtud de que contraviene el acuerdo emitido por el C. Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 05 de marzo de 2020 (...).

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida

constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del referido cuerpo normativo establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando del análisis de su contenido no se desprendan faltas estatutarias o alguna violación a la normativa interna de nuestro Instituto Político.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

“e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. Nicanor Alejandro Ramírez Osorio recurriendo la legalidad de la sesión de Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca celebrada el 23 de agosto de 2020. A su juicio, se cometieron las siguientes irregularidades:

- 1) Que la sesión de Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca no se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 31° del Estatuto, en específico, en su parte referente a la participación de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2) Que la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal solo puede acontecer como resultado del proceso electivo previsto en la Convocatoria a Congreso Nacional emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

- 3) Que la referida sesión incumplió con la circular de 5 de marzo de 2020 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en la que solicitó a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales abstenerse de realizar sustituciones o nombramientos de titulares de las secretarías que integran los Comités Ejecutivos Estatales hasta en tanto ese órgano nacional emitiera los lineamientos respectivos.

Se considera frívola la materia del asunto en virtud de que los hechos o conductas denunciadas, previamente enlistadas, **no constituyen una falta a la normatividad estatutaria**.

A efecto de explicar porqué la queja es frívola, es menester dejar en claro que la elección de los integrantes de los órganos de MORENA puede ocurrir mediante dos formas diferentes, a saber, por:

- A) Renovación:** como resultado del ejercicio y desahogo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria a congreso nacional, es decir, de un proceso de elección de dirigentes de MORENA.
- B) Sustitución:** como resultado del ejercicio de la facultad que el Estatuto de MORENA confiere a diversos órganos, en específico, a aquellos que constituyeron o eligieron a algún otro.

En este orden de ideas se tiene que, independientemente de la legalidad o no de la circular emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de 5 de marzo del año en curso, **el Estatuto de MORENA prevé la facultad para el Consejo Estatal de elegir, por sustitución en caso de renuncia, fallecimiento entre otras causales, a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal**, dicha atribución se encuentra prevista en el artículo 41° Bis, inciso g), numeral 3 del referido ordenamiento que a la letra dispone:

“Artículo 41° Bis. (...).

(...).

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes”.

En este orden de ideas se tiene que los actos realizados por el pleno del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, consistentes en la elección de titulares de las diversas carteras del Comité Estatal, es resultado del ejercicio de una facultad conferida de manera expresa en la normatividad partidista lo que de suyo no puede constituir un acto contrario a la misma y que genera, en vía de consecuencia, la improcedencia y frivolidad citada.

Ahora bien, tal como puede apreciarse de la sola lectura del artículo 31° referido por el actor, **la participación de la Comisión Nacional de Elecciones, en estricto sentido, se circunscribe solo a la primera sesión ordinaria de Consejo Estatal**, esto es, en la que se lleva a efecto la **renovación** de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal sin que, para el proceso de sustitución antes referido, también se prevea su participación¹. En consecuencia, el presupuesto del actor en el que sustenta su acusación consistente en que el órgano electoral debió coordinar o llevar a cabo la elección celebrada en la multi-referida sesión de consejo es inexistente, es decir, al tenor de la dispuesto en la propia normatividad no hay tal obligación por lo que ello no puede tenerse como una falta estatutaria.

En conclusión, al actualizarse para los hechos y/o conductas denunciadas la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III, así como en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo procedente es decretar improcedente el presente recurso de queja

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Nicanor Alejandro Ramírez Osorio en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-633-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Nicanor Alejandro Ramírez Osorio para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Si bien la normatividad de MORENA no prevé su participación en los procesos de mera sustitución, esta, a manera de apoyo, tampoco podría calificarse de ilegal.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi